

RESOLUCIÓN N° 15/2009 (C.P)

Visto el Expediente C.M. N° 678/2007 SAF ARGENTINA S.A. c/CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES por el cual la firma de referencia interpone Recurso de Apelación contra la Resolución C.A. N° 47/2008 de la Comisión Arbitral, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentran acreditados en autos los requisitos de tiempo y forma previstos por las normas vigentes, por lo que el recurso resulta procedente (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la firma en su escrito se agravia de la Resolución apelada que, en cuanto al coeficiente de gastos, rechaza la acción que interpusiera ante la Comisión Arbitral contra de la determinación del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires.

Que considera irrazonable el criterio empleado por el Fisco de Ciudad de Buenos Aires para la confección del coeficiente de gastos, al sostener que deben considerarse como gastos no computables los que se relacionen directamente con la exportación e igual tratamiento se aplicará al prorrateo de los gastos indirectos, en función del porcentaje que representen los ingresos de las exportaciones sobre el total de ingresos.

Que la firma actuó conforme al criterio de tomar como gastos no computables los relacionados directamente con las exportaciones, considerando que este criterio se corresponde con lo normado por el Convenio Multilateral.

Que la Dirección General de Rentas ha utilizado diferentes criterios para el cálculo de los coeficientes de gastos, en algunos casos -1999 a 2001- se basó en la información suministrada por la firma, utilizando luego un criterio claramente erróneo, y en otros obviando directamente la información suministrada y procediendo de forma totalmente arbitraria.

Que para el supuesto de que la Comisión Plenaria resuelva confirmar el criterio vertido en la Resolución apelada, solicita que atento a la diversidad de criterios imperantes sobre el asunto en ciernes y a fin de salvaguardar la seguridad jurídica, la decisión tenga efectos en el caso concreto para el futuro y no retroactivos.

Que la jurisdicción en su escrito de conteste expresa que de los dichos expuestos en el recurso interpuesto se desprende que la cuestión litigiosa sometida a consideración de la Comisión Plenaria se circunscribe, exclusivamente, al criterio qué debe utilizarse para el cálculo del coeficiente de gastos, destacando que de las normas interpretativas de carácter general vigentes, surge que no serán computables los gastos provenientes de las exportaciones.

Que si la empresa replantea la metodología efectuada por el Fisco, lo hace cuestionando el cómputo de gastos vinculados con la exportación y la metodología aplicada a partir del año 2002, sin cuestionar que a los efectos del cómputo de coeficientes de gastos, deban proporcionarse los mismos en función de los ingresos provenientes de ventas locales y de exportación, como fuera utilizado por el Fisco.

Que el cuestionamiento referido a que la metodología empleada para el cálculo de los coeficientes de gastos para los años 1999 a 2001 difiere de la empleada para años posteriores, omite considerar que la misma no varía en cuanto a considerar cuales son los gastos computables, sino que a los fines de imputar aquéllos de asignación directa se utilizó un porcentaje frente a la falta de justificación por parte de la empresa de la notable variación en los coeficientes de gastos atribuibles a esa jurisdicción.

Que las causas que motivaron los ajustes practicados se debieron a que durante el proceso de verificación, luego de requeridos los papeles de trabajo respecto del cálculo de coeficientes, el contribuyente aportó cuadros que diferían entre sí, donde los gastos no computables consignados no se correspondían con los enunciados en el art. 2° del Convenio Multilateral y que tampoco se detallaban los criterios de distribución a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ni el tratamiento dado a los gastos de exportación.

Que la conclusión a que arribara la Comisión Arbitral en la Resolución cuestionada en cuanto al cálculo de

coeficientes de gastos, encuentra sustento normativo en lo establecido en el artículo 7° de la Resolución General N° 1/2008 el cual determina que “los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que le correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible”.

Que señala que la normativa vigente supo tener como antecedente original la Resolución General N° 44/1993, que fuera ratificada por la Resolución General N° 49/1994, la cual ya establecía que los ingresos y los gastos derivados de exportaciones no son computables a los fines de la confección de los coeficientes del Convenio Multilateral.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión Plenaria considera que la controversia planteada se refiere a si los efectos del cálculo del coeficiente de gastos deben considerarse como no computables exclusivamente a los gastos directamente relacionados con las operaciones de exportación o si además, deben incluirse (dentro de esa clasificación) los gastos comunes a las actividades que desarrolla el contribuyente en el mercado local.

Que la disposición que corresponde a efectos de aclarar el interrogante que se plantea es determinar cual ha sido la verdadera intención del artículo 7° la Resolución General N° 1/2009 que dispone: “Los ingresos provenientes de operaciones de exportación así como los gastos que les correspondan no serán computables a los fines de la distribución de la materia imponible”.

Que se entiende que el contenido de la norma ha sido meramente enunciativo y lo suficientemente genérico como para interpretar que no sólo los gastos directos están relacionados con las operaciones de exportación, sino que lo que en definitiva ha pretendido decir es que se consideraran como no computables todos los gastos correspondientes a la actividad exportadora.

Que, en consecuencia, tanto los gastos directos como los indirectos -es decir, que son comunes con la actividad desarrollada en el mercado interno- deben ser considerados como no computables.

Que queda por determinar el modo de imputar aquellos conceptos referidos a los gastos comunes a los dos tipos de ingresos -mercado local y de exportación-.

Que el contribuyente no ha realizado observaciones concretas a la metodología empleada por el Fisco que consistió en la de proporcionar los gastos en función de los ingresos de cada una de las actividades (exportaciones y mercado local).

Que el contribuyente no ha aportado elementos o documentación que permita desvirtuar la metodología empleada para la determinación de los coeficientes para los años posteriores al año 1999, o la forma de cálculo utilizada por la jurisdicción, situación que, en su caso, debería ser analizada en sede local.

Que sobre la petición del contribuyente respecto a la vigencia futura del criterio adoptado, no corresponde hacer lugar puesto que tal interpretación no se contrapone con ninguna otra.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) – Desestimar el recurso de apelación interpuesto por SAF ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 47/2008 dictada por la Comisión Arbitral en el Expte. C.M. N° 678/2007, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2°) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

JOSE JAVIER ALVAREZ ORRUÑO -PRESIDENTE